

EL PERDÓN MARITAL A LA ADÚLTERA RECLUIDA POR SU DELITO. UN ESTUDIO DE HISTORIA CULTURAL DE LA SÉPTIMA PARTIDA

**The marital pardon to the convicted adulteress. A
study of cultural history of the Partidas**

**Plácido Fernández-Viagas Escudero
Universidad de Sevilla**

Resumen: La Séptima Partida facultaba al marido para perdonar a su mujer que cumplía condena por adulterio. El presente estudio analiza la cuestión con un enfoque jurídico, pero también sociológico. Su objetivo es interpretar estas normas en su contexto histórico y legislativo y aproximarse a las implicaciones sociales de este acto individual del marido.

Palabras clave: Adulterio, Matrimonio, Partidas, Siglo XIII, Castilla

Abstract: The Séptima Partida empowered the husband to forgive his wife convicted of adultery. This study analyzes this issue from a legal point of view, but also from a sociological angle. Its aim is to interpret these rules in their historical and legislative context and to approach to the social implications of this individual act of the husband.

Key words: Adultery, Marriage, Partidas, 13th century, Castile

1.- Un análisis interdisciplinar del perdón marital a la adúltera recluida por su delito

La principal influencia en la regulación del delito de adulterio en las *Partidas* de Alfonso X lo constituye el derecho romano, particularmente la antigua *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*. No por casualidad, cuando el legislador mencionaba a los *sabios antiguos* como instancia de autoridad en la regulación de este delito, aplicaba soluciones previstas previamente por los juristas romanos, como puede comprobarse en las leyes I y XIV del título XVII, de la *Séptima Partida*¹. Sin embargo, esta regulación alfonsí también bebió de otras fuentes, particularmente del entramado simbólico cristiano, lo que analizaremos a lo largo del presente trabajo.

En materia del perdón de la mujer adúltera, el título XVII de la *Séptima Partida* permitía expresamente, además del perdón del marido previo al proceso y del desistimiento de la acción por parte de éste durante el mismo², el perdón marital a la mujer condenada y recluida

¹ Dichas leyes han de ser conectadas respectivamente con C.Justiniano 9.9.1 y Dig 48.5.24 (23).

² Tanto el primer perdón, que podía ser expreso ante el Juzgador o tácito, como el segundo, permitían a la mujer interponer defensión ante una futura acusación del marido por el mismo hecho, cf. Part 7.17.8. Véase también Part 7.17.15 in fine, respecto del perdón del marido no ya a la mujer que yaciera con otro hombre, sino a aquella que hubiere abandonado el hogar contra su voluntad, y hubiera acudido a la casa de un individuo sobre el que recaían sospechas de adulterio. Téngase en cuenta que, si bien este último acto jurídico individual compartía semejanzas con los anteriores perdonos, respecto de sus consecuencias y en tanto que había de producirse antes de la sentencia, el ilícito

en un monasterio, que es que el centrará nuestra atención en el presente estudio. De esta manera, la ley XV, del título XVII, de la *Séptima Partida* facultaba al marido para que perdonase a su mujer en el plazo de dos años desde su encierro, para *retornarla a casa*³; lo que implicaba la recuperación de su libertad y la reinstauración de la convivencia marital, a pesar de las repercusiones sociales negativas que hubieran sido provocadas por el delito⁴. Por otra parte, este acto jurídico individual, con efectos en materia de derecho penal y de familia, acarreaba también la reversión de las consecuencias patrimoniales derivadas del delito⁵. A causa de lo cual, para que quedara constancia pública de este acto de trascendencia jurídica y para evitar problemas en el futuro a la mujer, en la práctica jurídica castellana este acto se

penal sobre el que recaía era diferente, por lo que no deben ser confundidos en el análisis.

Por último, en materia de derecho de familia, las *Partidas* conectaban expresamente su regulación sobre perdón a la adúltera y sobre la reanudación de la convivencia marital consiguiente con la opinión de la Iglesia, que servía de fuente en esta materia, cf. Part 4.9.2.

³ No obstante, ha de tenerse en cuenta que, tal y como establecía la misma ley, si el adulterio hubiera sido cometido con un hombre esclavo, no se contemplaba entonces el perdón del marido tras la sentencia, y la pena por dicho delito era más severa, pues consistía en la muerte en la hoguera para ambos criminales.

⁴ Como consecuencias sociales negativas del adulterio uxorio, la ley I, del título XVII, de la *Séptima Partida* mencionaba expresamente tanto a la deshonra provocada en el marido ofendido, como la incertidumbre respecto de la paternidad, así como el perjuicio a los derechos hereditarios de los hijos. Respecto de este particular, la certeza en cuanto a la paternidad de los hijos y el perjuicio a los derechos hereditarios eran argumentos mencionados dentro del repertorio literario alfonsí en G.Estoria 1,2: 587-588 y, fuera de éste, por Tomás de Aquino en sus reflexiones sobre la gravedad del adulterio uxorio, cf. ST 2-2, quest. 154, art. 8, corpus y AQUINO, T. de, *Los mandamientos*, México D. F., 1973, p. 65.

⁵ Cf Part 7.17.15.

plasmaba a veces en un formulario notarial, llamado desde el siglo XIV *carta de perdón de cuernos*⁶.

⁶ Cf. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, nº 7, 1994, p. 166. Si bien los trabajos que citaremos estudian las cartas de perdón de cuernos en una época más tardía (siglos XV y XVI), no podemos dejar de mencionarlos, dada su utilidad para cualquier investigador que quiera aproximarse a la materia; en este sentido, cf. *ibíd.*, pp. 153-183, GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español*, Sevilla, 1969, pp. 52-55, PÉREZ GONZÁLEZ, S. M., *La mujer en la Sevilla de Finales de la Edad Media: Solteras, Casadas y Vírgenes Consagradas*, Sevilla, 2005, pp. 78-81, MARCHANT RIVERA, A., “Apuntes de diplomática notarial: La carta de perdón de cuernos en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, en *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, nº 25, 2003, pp. 455-468, y VIÑA BRITO, A., “La carta de perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVI”, en *Revista de historia canaria*, nº187, 1995, pp. 263-274.

Por otra parte, existe un documento notarial de 1484 en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Jerez de la Frontera verdaderamente interesante, no sólo por su relevancia jurídica, sino también por lo que nos desvela acerca de la influencia del perdón cristiano en una sociedad que compartía en este punto parecidas estructuras simbólicas respecto de las que se desprenden de las leyes de las *Partidas* que venimos analizando. Concretamente, se trata de una carta de perdón otorgada tras la predicación de un fraile franciscano durante la madrugada del viernes santo, dicha predica conmovió a varios vecinos de El Puerto de Santa María hasta el punto de que dieciocho de ellos acudieron al amanecer ante el escribano público Ferrando de Carmona para, en una sola escritura, perdonar a distintos sujetos que los habían agraviado en el pasado. Uno de los otorgantes, llamado Pedro de Ballesteros, perdonó a su mujer del adulterio que le hizo y declaró que quería en adelante hacer vida marital con ella, cf. A.M.J.F., Protocolos Notariales. Protocolo de Hernando de Carmona, fol. 180v y 181r. Una transcripción y breve análisis de dicho documento se encuentra en ORELLANA GONZÁLEZ, C. “Declaraciones de perdón por asesinatos, injurias y deudas en El Puerto de Santa María (1484)”, en *Revista de Historia de El Puerto*, nº 39, 2007, pp. 123-131.

La facultad de otorgar este perdón a la adúltera que cumplía su condena, con las consecuencias previamente mencionadas de derecho penal, era desconocida en la vieja *Lex Iulia*, pero no en el derecho romano de los emperadores de Oriente⁷, y ha de ser interpretada a la luz de la nueva concepción del matrimonio, fortalecido y contemplado bajo el prisma de lo sagrado⁸, con la consolidación del cristianismo como entramado simbólico principal para interpretar la experiencia⁹. No obstante, la *Lex Iulia* sí admitía el nuevo matrimonio con la adúltera repudiada tras el perdón del marido, lo que implicaba la imposibilidad de que la mujer fuera acusada por su crimen en el futuro¹⁰.

⁷ Cf. Nov.Justiniano 128.10 y C.Justiniano 9.9.30 aut. Respecto de la cuestión de la pérdida de la dote a favor del marido como consecuencia del delito, véase la influencia en las *Partidas* de Nov.León 32, que no apreció el glosador Gregorio López en su momento.

⁸ Cf. GARCÍA GARCÍA, L. M., “El Papa Siricio (+399) y la significación matrimonial”, en *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona, 1988, pp. 123-137.

⁹ Respecto de la religión como complejo simbólico por el que se filtra la experiencia y se interpreta la realidad, especialmente en las llamadas sociedades tradicionales, cf. GEERTZ, C., *La interpretación de las culturas*, Barcelona, 2003.

¹⁰ Cf. Dig 48.5.14 (13). Las divergencias de las *Partidas* con la *Lex Iulia* no son sólo evidentes en materia de perdón del marido, sino también en una materia íntimamente relacionada, cual es la del repudio a la mujer adúltera. En esta materia, la ley romana confería la obligación al marido de repudiar a la mujer sorprendida *in fraganti*, para evitar la pena por el lenocinio (cf. Dig 48.5.30 (29). Respecto del lenocinio del marido y el repudio a la adúltera en la mencionada ley, cf. RODRÍGUEZ ARROCHA, B., “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: Fuentes para su estudio”, en *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 7, 2010, pp. 127-138 y RIZZELLI, G., *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Lecce, 1997, pp. 123-170). Las *Partidas*, en el plano moral, y por un influjo principalmente canónico (cf. D. Graciano C. 32, q. 1, c. 10 y Decretales 5.6.3), consideraban que pecaba mortalmente quien no acusara a su mujer y siguiera conviviendo con ella siempre que ésta no se *partiera del pecado* (cf. Part 4.9.2.

En cuanto a los antecedentes castellanos, dentro del repertorio jurídico alfonsí, el *Fuero Real*, si bien estableció la obligación de repudiar a la adúltera desde el momento en que el marido tuviera conocimiento del delito¹¹, cerró por completo la puerta a toda acusación con tal de que el marido (o el desposado) la perdonase y no quisiera que la mujer fuere acusada¹². Al margen de las leyes de Alfonso X, en el

Sobre esta cuestión véase MORÍN, A., *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba, 2009, pp. 98-113 y RODRÍGUEZ ORTIZ, V., “La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 77, 2007, p. 661), mientras que, en el plano jurídico-penal, convertían esta ausencia de acusación en una *negligencia* (cf. Part 7.17.2), cuya punibilidad era defendida por Gregorio López con una pena extraordinaria, como puede comprobarse en LÓPEZ, G. (ed.), *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1576, glosa *A su muger* a Part 7.22.2. Para un estudio sobre el arbitrio judicial y las llamadas penas extraordinarias en el Antiguo Régimen, cf. SERRA RUÍZ, R., “Finalidad de la pena en la legislación de Partidas”, *Anales de la Universidad de Murcia*, nº 21: 3-4 (1963), pp. 254-255. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, ORTEGO GIL, P., “Notas sobre el arbitrio judicial usque ad mortem en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de historia del derecho*, nº Ext. 1, 2004, pp. 211-233 y GONZÁLEZ ALONSO, B., “Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna: estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 223-242.

Por lo tanto, el código alfonsí trasladaba la cuestión del hecho flagrante, que marcaba la obligación de acusar en la *Lex Iulia*, hacia el terreno del arrepentimiento de la mujer, sobre el que pivotaba la cuestión en el código alfonsí por influjo religioso.

¹¹ Cf. F.Real 4.7.5.

¹² Cf. F.Real 4.7.3, que se alejaba de la tradición jurídica visigoda en este punto, cf. F.Juzgo 3.4.13. Posteriormente, las *Partidas* sí permitieron que otros

derecho de creación castellana de los siglos XII y XIII, también puede ser rastreada la posibilidad de perdonar a la adúltera, como en la mayoría de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel¹³, que permitían al marido no ejecutar la venganza privada sobre los adúlteros hallados en pleno acto, lo que implicaba que pudiera mantenerse la convivencia marital. En todo caso, a pesar de la diferente naturaleza de los perdones y de la variedad normativa al respecto, en la Corona de Castilla sólo en las *Partidas* hallamos un perdón del marido sobre la adúltera que se hallara cumpliendo condena, y con los efectos previamente mencionados.

Por otra parte, y en cuanto a los diferentes tipos de perdones contemplados en la literatura de la época, hallamos casos reseñables de maridos que perdonaban a sus mujeres adúlteras en la historiografía del rey Alfonso X. Especialmente interesante es el caso del líder político y militar Julio César, recogido en la *Primera Crónica General*, quien se divorcia de su mujer adúltera, pero, a causa de su carácter clemente, no delata ante el senado a los amantes cuando es llamado a declarar sobre el asunto¹⁴. Todavía dentro de los textos alfonsíes, en las cantigas de Santa María observamos un perdón concedido a una judía adúltera por la Virgen, quien se apiada de esta pecadora y la libra milagrosamente antes de la ejecución del castigo¹⁵. Por otro lado, en la cuentística de la

miembros de la familia acusasen a la adúltera pese a la voluntad contraria de su marido, en caso de reincidencia y en los términos previstos en Part 7,17,2.

¹³ Respecto de los fueros castellanos, cf. C.Valentino 2.1.23, F.Cuenca 279 (11.28), F.Alcaraz 4.28, F.Zorita, 252, F.Andújar 240, F.Alarcón 236, F.Úbeda 28,1, F.Baeza 251, F.Sepúlveda 73, F.Plasencia 68, F.Iznatoraf 250, F.Béjar 322, F.Huete 209 y F.Sabiote 251.

¹⁴ Cf. P.C.G. 117.

¹⁵ Cf. C.S.M. 107. Alejandro Morín entiende que este cantiga constituye una muestra de una disposición abierta al perdón de la mujer adúltera en el repertorio literario alfonsí, cf. MORÍN, *Pecado y delito...* 2009, p. 97. No obstante, en nuestra opinión, ello no es muestra de una actitud especialmente condescendiente respecto de este pecado en las cantigas de Santa María, puesto

época encontramos un relato que narra el perdón marital a la adúltera como consecuencia no ya del carácter clemente del marido, ni de un acto sincero de encomendamiento a la Virgen, sino de la astucia y de los engaños de la mujer sobre su cónyuge al ser sorprendida *in fraganti*, en la composición de origen oriental *Calila e Dimna*¹⁶. Por lo tanto, la literatura nos ofrece distintas causas que podían llevar al perdón de la adúltera, y ello nos aporta una visión extrajurídica de este fenómeno y nos abre futuras vías de aproximación al mismo.

En todo caso, fuera una u otra la causa del perdón, el perdón sobre la adúltera condenada ha de ser interpretado en este trabajo de historia cultural bajo el auxilio de la sociología, como un paso necesario en el proceso de reversibilidad del carácter impuro de la adúltera, que era percibida como una transgresora de valores fundamentales para la convivencia¹⁷. Bajo un enfoque *etic*, la reclusión de la adúltera en un monasterio¹⁸ y el posterior perdón marital conforman un esquema de análoga significación al que en diferentes culturas tienen la separación transitoria del ser impuro y la ulterior realización de un acto purificativo

que, si ampliamos el foco de nuestro análisis, la madre de Cristo perdona una gran variedad de pecados en estas cantigas, incluso el filicidio alevoso de la cantiga 17, a condición, generalmente, de que el fiel se encomiende a la Virgen.

¹⁶ Cf. *Calila* 4: 333-336. En Castilla, este cuento ha de ser puesto en conexión con la aseveración recogida en el *Fuero Juzgo* sobre la posibilidad de que las mujeres adúlteras obtuviesen el perdón marital por sus malas artes: “(...) E porque las muieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assi que maguer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo pueden acusar nin se pueden quitar de su amor della (...)” (F.Juzgo 3.4.13).

¹⁷ Sobre la impureza provocada a causa del delito de adulterio y su extensión, véase el estudio de PITT-RIVERS, J., “La enfermedad del honor”, en *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*, nº 14, 1999, p. 241, o bien, bajo una aproximación teórica distinta, el de DOUGLAS, M., *Pureza y peligro*, Madrid, 1973, pp. 15-16 y 76 especialmente.

¹⁸ Para la penalidad de este delito, cf. Part 7,17,15.

sobre el mismo, previo a su reincorporación a la comunidad. Este esquema simbólico fue analizado con solvencia por R. Callois en su momento¹⁹ y entendemos que nos aporta el contexto teórico y la comparativa etnológica apropiada para el análisis de esta normativa alfonsí.

No obstante, aunque de acuerdo con estas normas el perdón concedido en tiempo provocaba el reingreso físico de la adúltera a la comunidad y la reanudación de la convivencia marital, la purificación de la mujer perdonada no era absoluta. En primer término, el carácter de mujer *infamada*, obtenido como consecuencia del adulterio uxorio de acuerdo con la ley VI, del título VI, del libro VII, no desaparecía a causa del perdón del marido, salvo que hagamos una interpretación laxa de la ley, puesto que, de una interpretación literal de la misma se deriva que únicamente el perdón otorgado por el emperador o por el rey eliminaba esta condición de carácter personal y de relevantes implicaciones jurídicas²⁰. En segundo lugar, la comunidad podía continuar separándola simbólicamente del resto a través del lenguaje, ya que apreciamos con frecuencia en las normativas municipales de la época las voces *ençenguladera*, *puta* y otras similares en la configuración del delito de denuestos, en algunos casos expresamente dirigidas sobre las mujeres casadas, como puede comprobarse en los

¹⁹ Para un análisis teórico sobre el proceso de purificación de la impureza, así como para un estudio etnológico del mismo en distinta épocas y culturas, que compila ejemplos que poseen este esquema ritual, cf. CAILLOIS, R., *El hombre y lo sagrado*, México D.F., 1984, pp. 43-47.

²⁰ Cf. Part. 7.6.6. Para las consecuencias de la condición de infamia, cf. Part. 7.6.7.

fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel²¹, Coria-Cima-Coa²², entre otros²³. La recurrencia de esta práctica legislativa de la época nos indica no sólo el empleo de estos vocablos en prácticas injuriosas contra las mujeres, presumiblemente (aunque no sólo) contra aquellas que demostraban comportamientos sexuales desordenados, incluidas las casadas, sino también la identidad deteriorada y la estigmatización de

²¹ En la mayoría de los fueros de esta familia se castigaba a aquel que profiriese los insultos de *puta* o *rroçina* a una mujer, salvo a la *puta publica*, en cuyo caso carecía de relevancia penal la acción, cf. C.Valentino 2.1.24, F.Cuenca 280 (11.29), F.Alcaraz 4.29, F.Zorita, 253, F.Andújar 241, F.Alarcón 237, F.Úbeda 28.2, F.Baeza 252, F.Plasencia 70, F.Iznatoraf 251 y F.Sabiote 252 y 253. No obstante, en las leyes F.Brihuega 91, F.Huete 210 y F.Béjar 323 también se castigaba a los autores de este denuesto, pero no se establecía la excepción mencionada acerca de la *puta publica*. No serán aquí recogidos otros fueros surgidos después del siglo XIII, que quedan al margen del ámbito temporal de nuestro interés.

²² En esta familia de fueros se castigaba a aquel profiriese los insultos de *puta* o *ençenguladera* a cualquier mujer, al margen de su condición, cf. F.Coria 183, F.Cáceres 64, F.Usagre 189, F.Castel-Melhor 122, F.Castel-Rodrigo 3.51, F.Alfaiates 184 y F.CasteloBom 188.

²³ Sin intención de mencionar toda la casuística, cf. F.A.Henares 111, F.Ledesma 185, 188 y 189, F.S.Domingo 11, F.Molina 20.1, F.V.Castilla 2,1,9 y F.Fijosdalgo 73, que castigaban a quien profiriese alguno de estos denuestos sobre cualquier mujer. Por otra parte, el *Fuero Real* castigaba a aquel que profiriese el denuesto de *puta* a una mujer casada, como puede comprobarse en F.Real 4,3,2 (véase lo añadido sobre este particular en las leyes LXXXII y CXXXI de las *Leyes del Estilo*).

Por último, para un estudio acerca de estos delitos en el ámbito territorial castellano, cf. SERRA RUIZ, R., *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Murcia, 1969, CASTILLO LLUCH, M., “De verbo vedado: consideraciones lingüísticas”, en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n° 27, 2004, pp. 23-35 y ARAUZ MERCADO, D., “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)”, en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, pp. 324-326.

las prostitutas y las adúlteras, cuya condición era transformada en denuesto en el campo social²⁴.

En este sentido, téngase en cuenta que en la dicotomía entre buenas y malas mujeres que planteaba la literatura de la época, y particularmente la literatura alfonsí, el comportamiento sexual jugaba un papel clave²⁵. Bajo este entramado simbólico, la conducta sexual desordenada de la mujer se incrustaba irremediabilmente en la imagen que los demás se formaban de ella, como un elemento constitutivo de su identidad, a pesar de que pudieran mitigarse, o incluso eliminarse, algunos de los efectos separadores (o rasgos de impureza) de la adúltera condenada por su crimen, como venimos analizando, y de que pudiese producirse la liberación de su encierro y el reingreso físico a la comunidad.

Por otra parte, y desde una perspectiva *emic*, el perdón a la adúltera ha de ser interpretado bajo la teoría general de la ley en las *Partidas*, en virtud de la cual las normas del código alfonsí “son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente,

²⁴ Para trabajar con un marco teórico respecto de los defectos del carácter que provocan el estigma, cf. GOFFMAN, E. *Estigma La identidad deteriorada*, Buenos Aires-Madrid, 2006.

Por otra parte, las prácticas injuriosas en contra de estas mujeres con comportamientos sexuales desordenados no tenían por qué ser abiertas, pues ello no sólo generaba una confrontación directa, sino que, además, como vemos, constituían un ilícito penal sancionado en los fueros. En este sentido, las voces deshonorosas podían desarrollarse en conversaciones privadas, a través de la difusión de rumores, cuya dimensión y funcionamiento en este tipo de sociedades orales medievales ha sido analizado en GAUVARD, M. G., “La fama, une parole frondatrice”, en *Médiévales*, nº 24, 1993, pp. 5-13.

²⁵ No en vano las prostitutas son concebidas como *malas mujeres* en el propio código de las *Siete Partidas*, cf. Part 3.28.2 y 7.9.18. Para una visión más amplia respecto, véase la imagen negativa de las mujeres con conductas sexuales desordenadas y, más ampliamente, la dicotomía entre buenas y malas mujeres en G.Estoria 3,1: 381-420.

segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida de este mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo cumplidamente, assi como ella es”²⁶. En consecuencia, este perdón, heredero del perdón cristiano, como hemos tenido ocasión de analizar, era una de las múltiples herramientas que otorgaba el código alfonsí a los hombres para acercarse a Dios, cumplir sus mandatos y agradarlo con sus obras²⁷. Bajo esta misma perspectiva, el perdón a la adúltera casaba perfectamente con la naturaleza de la pena de encierro en un monasterio, orientada al arrepentimiento de la pecadora²⁸. Por consiguiente, tanto la posibilidad de otorgar el perdón a la mujer arrepentida, como la pena orientada a la contrición que se imponía a ésta, eran vehículos construidos por el legislador para la salvación de las almas de ambos, en su calidad de vicario de Cristo²⁹.

No en vano, en el Setenario de Alfonso X se establecía lo siguiente respecto del arrepentimiento y la enmienda de los pecados criminales:

“(…) Mas la emienda que deuen ffazer por los peccados criminales es de otra guisa. Que aquellos que los ffizieron, quando sse conosçieren que erraron e

²⁶ Part 1.1.1.

²⁷ Cf. Part 1,6,33 y Set 107, que especifican que por las obras gana el hombre el paraíso.

²⁸ Sobre las penas orientadas al arrepentimiento y a la enmienda del delincuente en las *Partidas*, cf. SERRA RUÍZ, R., “Finalidad de la pena en la legislación de Partidas”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, nº 21: 3-4, 1963, pp. 246-247.

²⁹ Véase la afirmación del vicariato divino del rey en Part 2,13,26 y la obligación de que sus leyes persigan el plan de Dios en este mundo en Part 1,1,1 y Part 1,1,11. En cuanto a la influencia y las fuentes del derecho canónico en el código del rey, cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Fuentes canónicas de las Partidas*, en “Glossae: European Journal of Legal History”, nº3, 1992, pp. 93-101.

*quisieren auer perdón de llos, deuen primeramente rrepentirsse con grat quebranto del coraçón de lo que ffizieron con muy homillosa uoluntad para quererlo emendar e conplir lo que les mandaren, estrannando mucho lo que ffizieron e auyendo duelo dessí que por ssu maldat ffizieron cosa por que mereçieron auer doble pena – la vna temporal, la otra spiritual – en el alma et en el cuerpo, ssin las otras penas que deuen auer por las penitencias que les dieren. Et la emienda desto es que cunplan lo que les mandaren, poniendo en ssu coraçón que nunca más tornarán en ello; ca ssi tornasen en ello, non ssería la emienda conplida nin ternían pro las confffessiones que ouyessen ffechas. Mas cunpliéndolo, sy morieren, urán derechamente a parayso (...)*³⁰.

De esta manera, el rey legislador, con la pena de encierro en un monasterio orientada a la enmienda de la adúltera, tanto como con el reconocimiento de efectos civiles y penales del perdón de su marido, trataba de revitalizar el sagrado matrimonio y procuraba lo mejor para sus súbditos en el otro siglo.

2.- Conclusiones

En el presente trabajo hemos abordado diferentes cuestiones que han de ser objeto de una última reflexión por nuestra parte. En primer lugar, hemos comprobado cómo este perdón marital a la mujer recluida en un monasterio, en castigo por su adulterio, no encuentra precedentes ni en el derecho foral castellano, ni tampoco en la vieja *Lex Iulia*, que, no obstante, servía de fuente destacada en la regulación de este delito

³⁰ Set XCVIII.

en las *Partidas*. El origen de este acto individual de transcendencia social y jurídica, tal y como estaba regulado en el código alfonsí, encontraba su origen en la doctrina cristiana del perdón al pecador arrepentido.

Por otra parte, hemos podido analizar, bajo un enfoque de sociología de las religiones, la naturaleza de este perdón como eslabón necesario en el proceso de reversión de la impureza de la mujer adúltera. Sin embargo, la purificación de la mujer perdonada no era absoluta, a causa de la significancia de este acto sexual desordenado y de sus implicaciones en el campo social. De esta manera, si bien la mujer recuperaba su libertad y reingresaba físicamente a la comunidad, despojándose de los efectos más severos de la separación ritual, generados por su ataque a la moralidad pública, la comunidad podía seguir separándola mediante el empleo del lenguaje, atribuyéndole unos adjetivos estigmatizantes y señalándola como *ençeguladera*. Ésta era una separación de una intensidad mucho menor que la separación física del encierro, pero sus consecuencias no deben ser desdeñadas.

Por último, el rey con esta articulación legislativa pretendía orientar a la adúltera hacia el arrepentimiento y la enmienda, así como permitía a su marido recomponer la convivencia marital con su perdón y agradar a Dios con sus actos, lo que redundaría en beneficio de ambos en el otro siglo.

3.- Fuentes y bibliografía citada

Fuentes publicadas

Fuentes jurídicas

- ARBOLEDAS PORRAS, P. A. (ed.), “El fuero de Sabiote”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1, 1994, pp. 243-441.
- BERMEJO CABRERO, J. L. (ed.), “Un texto afín al Fuero Viejo de Castilla El Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 69, 1999, pp. 239-274.
- CASTRO, A. y ONÍS, F. de (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- FRIEDBERG, E. (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1879.
- *Fuero Juzgo, Códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847.
- *Fuero Real, las leyes de los adelantados mayores, las nuevas y el ordenamiento de las Tarfurerias; y por apéndice las leyes del estilo*, Madrid, Imprenta Real, 1836. Disponible en línea http://simurg.bibliotecas.csic.es/viewer/image/CSIC000533309_V02/9/, a 23 de mayo de 2016.
- GARCÍA DEL CORRAL, I. (trad. y com.), *Cuerpo de derecho civil romano*, Barcelona, 1895. Disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/cons.htm>.

- *Fuero romanceado de Cáceres*. Disponible en línea el pergamino del siglo XIII y la transcripción de D. García Oliva en <http://www.ayto-caceres.es/ciudad/el-fuero-romanceado-transcripcion>.

- GUTIÉRREZ CUADRADO, J. (ed.), *Fuero de Úbeda*. Valencia, 1979.

- GREGORIO IX, *Decretales, código de la Librería del Congreso de EE.UU.* Disponible en línea http://lcweb2.loc.gov/cgi-bin/ampage?collId=rbc3&fileName=rbc0001_2013rosen0045v1page.db&recNum=1, a 4 de mayo de 2016.

- HERCULANO, A. (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*. Lisboa, 1856.

- LUÑO PEÑA, E. (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.

- MAJADA NEILA, J. (ed.), *Fuero de Plasencia. Introducción, traducción y vocabulario*, Plasencia, 1986.

- MARTÍN LÁZARO, A. (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*, Madrid, 1926.

- MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos* Burgos, 1982.

- MARTÍN DE PALMA, M. T. (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984.

- QUESADA HUERTAS, P. (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición*, Jaen, 2006.

- ROUDIL, J. (ed.), *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962.

- SÁENZ SÁNCHEZ, E. (ed.), *El fuero de Coria*. Madrid, 1949.

- SÁNCHEZ, G. (ed.), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

----- *Libro de los fueros de Castiella*, Barcelona, 1924.

----- *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

- SANCHO IZQUIERDO, M. (ed.), *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

- SÁNCHEZ PRIETO, B. (ed.), *General Estoria*, Madrid, 2009.

- UREÑA Y SMENJAUD, R. de (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)*. Madrid, 1935.

----- *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.

- UREÑA Y SMENJAUD, R. de y BONILLA Y SAN MARTÍN, A. (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

- VANDERFORD, K. H., (ed.), *El Setenario*, Buenos Aires, 1945.

Otras fuentes literarias

- AQUINO, T. de, *Suma Teológica*, Madrid, 2001.
- *Los mandamientos*, México D. F., 1981.
- DÓHLA, H. J. (ed.), *El libro de Calila e Dimna (1251)*, Zurich, 2007.
- MELTTMANN, W. (ed.), *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio*, Vigo, 1981.
- MENÉNDEZ PIDAL, R. (ed.), *Primera crónica General de España: Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Madrid, 1906.
- SÁNCHEZ PRIETO, B. (ed.), *General Estoria*, Madrid, 2009.

Bibliografía

- ARAUZ MERCADO, D., “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)”, en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, pp. 324-326.
- CAILLOIS, R., *El hombre y lo sagrado*, México D.F., 1984.
- CASTILLO LLUCH, M., “De verbo vedado: consideraciones lingüísticas”, en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, nº 27, 2004, pp. 23-35.

- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, nº 7, 1994, pp. 153-183.

- DOUGLAS, M., *Pureza y peligro*, Madrid, 1973.

- GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español*, Sevilla, 1969.

- GARCÍA GARCÍA, L. M., “El Papa Siricio (+399) y la significación matrimonial”, en *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona, 1988, pp. 123-137.

- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Fuentes canónicas de las Partidas*, en “Glossae: European Journal of Legal History”, nº3, 1992, pp. 93-101.

- GAUVARD, M. G., “La fama, une parole frondatrice”, en *Médiévales*, nº 24, 1993, pp. 5-13.

- GEERTZ, C., *La interpretación de las culturas*, Barcelona, 2003.

- GONZÁLEZ ALONSO, B., “Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna: estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 223-242.

- GOFFMAN, E. *Estigma La identidad deteriorada*, Buenos Aires-Madrid, 2006.

- MARCHANT RIVERA, A., “Apuntes de diplomática notarial: La carta de perdón de cuernos en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, en *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, nº 25, 2003, pp. 455-468.

- MORÍN, A., *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba, 2009, pp. 98-113.

- ORELLANA GONZÁLEZ, C. “Declaraciones de perdón por asesinatos, injurias y deudas en El Puerto de Santa María (1484)”, en *Revista de Historia de El Puerto*, nº 39, 2007, pp. 123-131.

- ORTEGO GIL, P., “Notas sobre el arbitrio judicial usque ad mortem en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de historia del derecho*, nº Ext. 1, 2004, pp. 211-233.

- PÉREZ GONZÁLEZ, S. M., *La mujer en la Sevilla de Finales de la Edad Media: Solteras, Casadas y Vírgenes Consagradas*, Sevilla, 2005.

- RIVERS, J., “La enfermedad del honor”, en *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*, nº 14, 1999, pp. 235-245.

- RIZZELLI, G., *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Lecce, 1997, pp. 123-170.

- RODRÍGUEZ ARROCHA, B., “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: Fuentes para su estudio”, en *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 7, 2010, pp. 127-138.

- RODRÍGUEZ ORTIZ, V., “La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia

del Derecho castellano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 77, 2007, pp. 615-706.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012.

- SERRA RUÍZ, R., “Finalidad de la pena en la legislación de Partidas”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, nº 21: 3-4 (1963), pp. 159-247.

----- *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Murcia, 1969

- VIÑA BRITO, A., “La carta de perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVI”, en *Revista de historia canaria*, nº 187, 1995, pp. 263-274.